



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1050/2019

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de noviembre de
dos mil diecinueve

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1050/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el día *doce de junio de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la autoridad al
rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

“...la NULIDAD del acto impugnado contenido en la resolución
número de expediente *PT/487/2019*, de fecha *30 de abril de 2019*, a través de
la cual es que se desecha mi solicitud de permiso temporal y asignación de ruta.”

II.- El *diecisiete de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite
la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de *diecinueve de agosto de dos mil
diecinueve*, se recibió la contestación de demanda al igual que las pruebas
ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado al actor a fin de
que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo de *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*,
se admitió la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *veintiuno de octubre de dos mil*

diecinueve, se tuvo a la demandada, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33E, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos atribuidos a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Precisión y Existencia de las resoluciones impugnadas.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

I. La resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente **PT/487/2019**, mediante la cual se **desecha la solicitud** de permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario formulada por el actor, para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

Cuya existencia se acredita con el **original obra de la foja 32 a 36** de los autos, al haber sido acompañada a la demanda y que al tratarse

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



de una DOCUMENTAL PÚBLICA al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

2. La resolución **negativa ficta** derivada de la *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público* presentada en fecha **veinticinco de julio de dos mil dieciocho** — según sello de recepción— que obra a foja **36** de los autos y que es atribuida a la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

En la inteligencia de que ésta última fue impugnada mediante ampliación de demanda y al tratarse de una **negativa ficta**, se entiende que deberá estudiarse la procedencia de la misma dentro del presente juicio, **con la negativa expresa** de la autoridad demandada, contenida en el escrito de contestación de ampliación de demanda visible de manera específica a fojas **105 a 107** de los autos.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado.

Al efecto, la demandada manifiesta que existe **consentimiento tácito** de la parte actora, en virtud de que los conceptos de nulidad expresados son dirigidos a combatir la Convocatoria para Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, publicada en la edición extraordinaria, tomo XX, número 11 del Periódico Oficial del Estado en fecha *diez de abril de dos mil diecinueve*, acto administrativo que consintió tácitamente **al no promover medio de**

defensa o juicio en los plazos y términos que establece la Ley, por lo cual no puede promover algún medio de defensa o juicio en los plazos y términos de ley.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, en virtud de que como ha quedado asentado en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la parte actora **no impugna** la referida Convocatoria para Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; **sino** la resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente **PT/487/2019**.

Resolución esta última, que reviste el carácter de definitiva; además de encontrarse dirigida a la parte actora y notificada el *treinta de mayo de dos mil diecinueve*, según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja **31** de los autos, al ser acompañada a la demanda del actor, por lo que la interposición de la demanda es oportuna, al haberse realizado dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en cuanto a que el actor expresa conceptos de nulidad dirigidos a combatir la referida convocatoria y que por lo tanto los mismos resultan ineficaces; ello es una situación que la Sala habrá de valorar en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad, sin que por ello se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada, máxime que el actor impugna la referida convocatoria, no con destacada autonomía sino como un acto que sirvió de base para emitir la resolución que se impugna.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente *PT/487/2019*, mediante la cual se desecha la solicitud de permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario formulada por el actor, para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

La parte actora expresa en su escrito inicial de demanda, SEIS conceptos de nulidad y en el de ampliación de demanda un ÚNICO, concepto de nulidad, mismos que para su estudio serán agrupados o desagregados de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que fueron propuestos y dando prioridad al análisis de los conceptos de nulidad relativos a la competencia de la demandada, por ser de estudio preferente.

1) En relación a la supuesta incompetencia de la autoridad para emitir la Convocatoria de la cual deriva la resolución impugnada

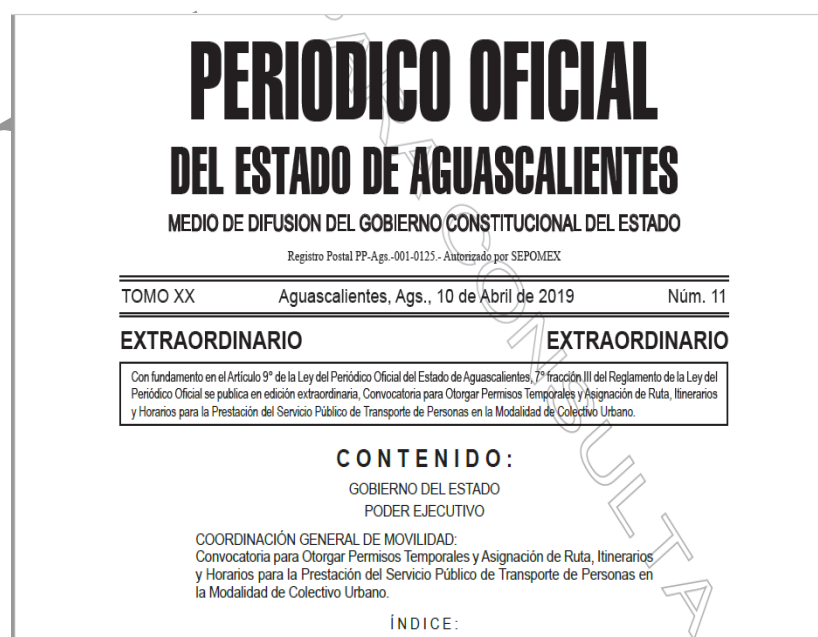
En el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y que reitera en el ÚNICO de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al provenir de una convocatoria ilegal, toda vez que la misma fue emitida por funcionario incompetente, ya que el Encargado de Despacho de la Coordinación de Movilidad, no cuenta con facultad alguna para expedir la respectiva convocatoria, pues no existe fundamento legal que lo faculte.

Agrega que el fundamento referido en la convocatoria para

sustentar las facultades del emisor, es insuficiente ya que ninguno de los dispositivos legales invocados, pueden servir de sustento para emitirla, lo que trae como consecuencia que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**.

Por ser un hecho notorio, al tratarse de una publicación oficial invocada por la parte actora, esta Sala procede a traer a la vista el Periódico Oficial del Estado de fecha *diez de abril de dos mil diecinueve*, que contiene la convocatoria Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; el resultado de la consulta es el siguiente:



Así, al analizar el contenido de la referida convocatoria, se obtiene que ésta tuvo por objeto Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; siendo que entre otras disposiciones, la demandada incluye en su convocatoria como fundamento, el artículo 13, fracciones XIX, XXIII, XXIV y XXX de la Ley de Movilidad del Estado, disposiciones que establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Con independencia de las atribuciones que le



confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, la Coordinación General de Movilidad ejercerá las siguientes facultades:

...

XIX. Diseñar los itinerarios, horarios y frecuencias en la prestación del servicio de transporte público y, en su caso, en coordinación con las autoridades que corresponda, establecer la forma e instrumentos de medición de tiempo, distancia y otros factores determinantes en la aplicación de tarifas, así como los mecanismos necesarios para su cobro a los usuarios;

...

XXIII. Determinar, inspeccionar y verificar de los itinerarios, horarios y frecuencia en la prestación del servicio de transporte público a fin de que se preste con uniformidad, regularidad y previsibilidad para los usuarios;

XXIV. Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación de los sistemas de transporte competencia del Estado;

...

XXX. Otorgar las autorizaciones, permisos y licencias que en materia de transporte público de personas y bienes que sean de su competencia;

..."

De lo transcrito, se obtiene que la Coordinación General de Movilidad del Estado, dependencia emisora de la referida convocatoria, cuenta con atribuciones para otorgar permisos y licencias en materia de transporte público que sean de su competencia, así como diseñar, determinar, inspeccionar y verificar itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte público, y para realizar acciones para controlar y regular el transporte público.

En consecuencia, la emisión de la convocatoria por parte de la Coordinación General de Movilidad del Gobierno del Estado, es legal, pues su objeto es congruente con las facultades y funciones a su cargo; en la especie, la integración de expedientes para otorgar permisos temporales y asignar rutas, itinerarios y horarios, para la prestación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de colectivo urbano, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Siendo por otra parte, que existe una sumisión de la parte

actora ante la autoridad demandada, pues el propio actor respondió a la convocatoria, acudiendo a solicitar el permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo urbano, de fecha *veintidós de abril de dos mil diecinueve*, con folio 487 (foja 70 de autos), por lo que fue la misma parte actora quien reconoció y se sometió a la competencia de la demandada.

2) En relación a la supuesta ilegalidad de la convocatoria, derivada del artículo quinto transitorio de la Ley de movilidad.

Expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada contraviene los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, así como el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la misma, **deviene de un acto jurídico totalmente ilegal**, como lo es una convocatoria dirigida a quienes acrediten haber sido titulares de una concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo urbano, otorgada en los términos previstos por la legislación de la materia; ello, **porque el artículo noveno transitorio de la Ley de Movilidad del Estado**, establece que la vigencia de las concesiones otorgadas anteriores a la publicación de la nueva Ley de Movilidad, seguirán con su vigencia, por lo que las mismas no pueden ser abordadas por una simple convocatoria, toda vez que la autoridad en ningún momento ha llevado a cabo renovación de las concesiones.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** en parte e **INOPERANTES** en otra parte, como a continuación se analiza.

Resultan **INFUNDADOS** porque lo afirmado por la parte actora implica que su concesión de transporte público en la modalidad de Transporte Colectivo, **se encontraba vigente**; no obstante ello, la parte actora **no ofreció prueba alguna** para sustentar su afirmación, siendo que estaba obligado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo

² ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.



3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por el contrario, existen dentro del expediente pruebas que acreditan que la concesión de la parte actora, **no se encontraba vigente al diez de abril de dos mil diecinueve**, fecha de publicación de la referida convocatoria.

Ello, porque la autoridad al producir contestación de demanda, adjuntó copia certificada del Título de Concesión en la modalidad de transporte urbano, número ****, a nombre del actor, mismo que fue emitido del día **tres de agosto de dos mil cuatro**. (Ver foja 71 de los autos). En el referido título, al reverso, se encuentran contenidas las bases de la concesión y en la última línea se establece que la **vigencia del título de concesión es del 03 (tres) de agosto del 2004 (dos mil cuatro) al 02 (dos) de agosto de 2007 (dos mil siete)**,

En consonancia con lo anterior, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes que es el que se encontraba vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establece en sus artículos 630 y 650, fracción I textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 630.- La concesión que se otorgue *tendrá vigencia de tres años*, pudiendo renovarse de manera subsecuente, siempre y cuando tanto el concesionario como el vehículo reúnan los mismos requisitos que el presente ordenamiento señala para la obtención.”

“ARTICULO 650.- *Las concesiones a que se refiere este Código se extinguen por:*

I.- *Vencimiento del término por el que se hayan otorgado,*

II.- *Renuncia expresa por escrito del concesionario;*

III.- *Desaparición de la finalidad, materia o bien objeto de la concesión;*

IV.- *Revocación por la autoridad concedente;*

V.- *Nulidad;*

VI.- *Declaratoria de rescate; y*

VII.- *Cualquiera otra prevista en las leyes y reglamentos específicos, reguladores del servicio o uso, aprovechamiento o explotación de que se trate, así como en la concesión misma, que a juicio del Gobierno del Estado o el*

Ayuntamiento respectivo, haga imposible o inconveniente su continuación.”

De lo transcrito se obtiene que las concesiones tendrán una vigencia de tres años, y que las mismas se extinguen, por el vencimiento del término para el cual fueron otorgadas.

Siendo que en la parte actora no acreditó que su concesión le haya sido renovada por períodos iguales, al seguir cumpliendo con los requisitos para su obtención.

Luego, en el caso de estudio la concesión de la parte actora a la fecha de la publicación de la convocatoria así como a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, ya se encontraba extinta, por haberse cumplido el término para el cual fue otorgada, por lo que resulta inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que la demandada le privó de su concesión.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora, en el sentido de que el artículo noveno transitorio de la Ley de Movilidad del Estado, establezca disposiciones relativas para la vigencia de las concesiones.

Ello porque el referido artículo transitorio establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO.- Las concesiones otorgadas bajo el imperio de las disposiciones que se derogan, continuarán su vigencia hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas...”

La disposición transcrita, confirma el criterio anteriormente expuesto, en el sentido de que la vigencia de las concesiones está determinada por los términos en que las mismas fueron otorgadas, es decir, en el caso particular, como ya se analizó, la concesión otorgada feneció el *dos de agosto de dos mil siete*, sin que la parte actora haya acreditado su renovación.

Por lo anteriormente analizado, debe entenderse que la Convocatoria para Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de



Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha *diez de abril de dos mil diecinueve*, no es un documento que pretendiera privarle de sus derechos, por el contrario, dicha convocatoria le permitiría a la parte demandante, **obtener un Permiso Temporal para la prestación del servicio de transporte público, siempre y cuando, acreditara el cumplimiento de requisitos legales.**

Hecho que se confirma con la lectura del numeral IV de la Convocatoria, que textualmente establece:

*“...toda vez que, en virtud del régimen creado es preciso establecer las pautas de un régimen de transición que permita a las concesionarios habilitados conforme a los títulos existentes continuar su explotación **normal al mismo tiempo que los prestadores de servicio con concesiones vencidas puedan continuar otorgando el servicio bajo un esquema que brinde seguridad jurídica en la medida que sin contravenir el nuevo régimen legal** contribuye a mantener una oferta adecuada para los usuarios sin romper el equilibrio del sistema de transporte actualmente imperante en el Estado, como un paso previo a la integración del sistema omnicompreensivo de transporte, tal como está previsto que ocurra en los plazos de Ley.”*

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que la intención de la autoridad, al publicar la convocatoria fue el de **apoyar a quienes tienen concesiones vencidas, para que pudieran seguir operando**, bajo un esquema que brinde seguridad jurídica y **sin que se contravengan las disposiciones jurídicas**, situación que se insiste, en lugar de causar agravio al demandante, representa una oportunidad para acreditar el cumplimiento de requisitos legales para obtener un permiso temporal para operar ya que su concesión se había extinguido y por tanto legalmente no la podía operar, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

En cuanto al argumento consistente en que la Convocatoria es ilegal, en virtud de que la autoridad en ningún momento ha llevado a cabo renovación de las concesiones.

Dicho argumento es **INOPERANTE**, pues como ya se analizó, la convocatoria fue para Otorgar **Permisos Temporales** y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de

Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; sin que la parte actora exprese o manifieste qué relación existe con el proceso de renovación de concesiones con el otorgamiento de Permisos Temporales, o por qué le causa agravio el que se otorguen dichos permisos temporales, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

3) En relación a la supuesta ilegalidad de la convocatoria por falta de reglamentación.

Manifiesta la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal al pretender el Estado regularle el funcionamiento de su concesión, así como la asignación de rutas y horarios, pues en la especie existe una deficiencia legislativa, pues no es en base en convocatoria que se debe abordar dichas cuestiones, ya que el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Movilidad del Estado obligaba a emitir el Reglamento de dicha ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, por lo que es en todo caso ahí en donde debió haberse señalado lo relativo al funcionamiento de su concesión en lo referente a la asignación de rutas y horarios y no a través de una convocatoria.

Agrega en el **TERCER** concepto de nulidad, que al no existir el reglamento para la Ley de Movilidad, se le deja en estado de Indefensión al estar imposibilitado para adherirse al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE AGUASCALIENTES (SITMA), ya que la concesión SITMA sólo puede ser otorgada por el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Manifiesta en el **TERCER** y **CUARTO** concepto de nulidad que al no establecerse en la convocatoria un procedimiento para asignación de rutas y que al no ser expresadas en disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley de Movilidad, se le deja en estado de indefensión.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** por otra parte, como a continuación se analiza.

Resultan **INFUNDADOS** en virtud de que el artículo 172 de la Ley de Movilidad del Estado, establece textualmente lo siguiente:



“ARTÍCULO 172.- Para la prestación del servicio público de transporte *se requiere de concesión o permiso otorgado* en los términos de esta Ley y su Reglamento, atendiendo siempre al orden público e interés social, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, *procurando un óptimo funcionamiento, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios, origen, diseño y demás elementos de operación previamente autorizados por la CMOV.*

En todo lo no previsto en materia de permisos a los que se hace referencia en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las reglas establecidas para las concesiones.”

De lo transcrito, se obtiene que las rutas, horarios, itinerarios, origen y demás elementos de operación con los que deben cumplir los concesionarios o permisionarios, son aquellos autorizados por la Coordinación General de Movilidad (CMOV); por lo que es incorrecto que dicha Coordinación no pueda establecerlos.

En cuanto a la afirmación de la parte actora, consistente en que las rutas, horarios e itinerarios deben ser establecidas en el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado, como lo mandata el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad y que al no existir ese reglamento, se le está privando de participar en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE AGUASCALIENTES (SITMA), ya que las concesiones solo pueden ser otorgadas por el Gobernador del Estado, con la participación del Secretario General de Gobierno.

Dichos argumentos resultan INOPERANTES.

Es así porque el referido artículo Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad del Estado, a que se refiere la parte actora, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley así como los manuales o demás instrumentos normativos que se desprendan de este ordenamiento, deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la normatividad municipal.”

De lo transcrito se obtiene, que el referido artículo transitorio, mandata que se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor; sin embargo, de la citada disposición, **no se desprende**, como lo pretende la parte actora, que la asignación de rutas, horarios, itinerarios, origen y demás elementos de operación **deban estar contenidas en un Reglamento**, máxime que, como ya se analizó anteriormente, tales atribuciones son de la Coordinación General de Movilidad, atendiendo a las necesidades del servicio, mismas que pueden ser cambiantes, por lo que las afirmaciones de la parte actora, resultan genéricas y superficiales y por tanto devienen inoperantes.

De igual forma, son inoperantes las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que se le está privando de participar en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE AGUASCALIENTES (SITMA), ya que las concesiones sólo pueden ser otorgadas por el Gobernador del Estado, con la participación del Secretario General de Gobierno.

Ello, porque la parte actora no explica cómo o por qué es que la falta de disposiciones reglamentarias le priva de participar en el Sistema Integrado y qué relación tiene ello con la convocatoria, máxime que la convocatoria se emitió para otorgar **Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano**, siendo diferente la figura de Permiso Temporal, al de la Concesión, de ahí lo inoperante de los argumentos de estudio.

4) En relación a la supuesta ilegalidad de las Bases Primera, Quinta y Décima de la convocatoria

Expresa la parte actora en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la convocatoria, origen de la resolución impugnada es ilegal, pues le deja en incertidumbre jurídica, pues la base **primera, quinta y décima** le afectan en su esfera jurídica al establecer la **primera** de ellas que se otorgarán permisos temporales para prestar el servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo



urbano, siempre que se acredite haber contando con una concesión expedida por el Gobierno del Estado de Aguascalientes, que por otra parte la **base quinta** establece que la asignación de ruta, itinerario y horario del servicio correspondiente a los habilitados temporalmente y a los concesionarios con título vigente, con el cual comenzarán a operar a partir del día doce de mayo de dos mil diecinueve y de sancionar impidiendo la explotación de la concesión a las personas a las que no se les haya asignado permiso temporal o no tengan concesión vigente, de acuerdo a la **base décima**, la cual establece que concluido el proceso solamente se permitirá la prestación del servicio a los titulares que se encuentren en periodo de vigencia.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, pues se insiste, no es la convocatoria ni sus bases la que en todo caso privaría al actor al ejercicio de actividades de transporte público de pasajeros en su modalidad de Colectivo Urbano, sino la vigencia de la Concesión y el cumplimiento de Requisitos legales para obtener el permiso y consecuente operación, previo cumplimiento de los requisitos legales, en términos del artículo 172 de la Ley de Movilidad del Estado que previamente ha sido transcrito; siendo que en el caso de estudio, como ya fue analizado se acreditó que la Concesión del Demandante **NO se encontraba vigente**, porque la misma se extinguió al haber transcurrido el tiempo para el cual fue otorgada; y en cuanto al segundo de los requisitos (cumplimiento de los requisitos legales), **tampoco** se acreditó, como se estudiará más adelante.

Por otra parte, como ya también quedó analizado, sí es facultad de la Coordinación General de Movilidad, el establecimiento de rutas, horarios e itinerarios, en términos del pretranscrito artículo 13 de la Ley de Movilidad del Estado del cual se deriva que la **Coordinación General de Movilidad del Estado**, dependencia emisora de la referida convocatoria, cuenta con atribuciones para **otorgar permisos y licencias** en materia de transporte público que sean de su competencia, así como diseñar, **determinar**, inspeccionar y verificar **itinerarios, horarios y frecuencias**

para la prestación del servicio público de transporte público, así como realizar acciones para controlar y regular el transporte público.

En consecuencia, no existe ilegalidad en las referidas bases de la convocatoria.

Agrega que también genera incertidumbre la base Octava de la Convocatoria, al dejar a la libre y subjetiva apreciación de la Coordinación General de Movilidad, otorgar derechos de preferencia para participar en las etapas sustantivas del Programa de Modernización ya que el Poder Ejecutivo del Estado ha omitido expedir el Programa de Modernización de Transporte Público, en el cual se establecerán las Reglas y Mecanismos para llevar a cabo la integración al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes, con lo cual al no existir estas directrices y parámetros, se le deja en estado de indefensión.

El argumento de estudio es igualmente INFUNDADO, pues el referido punto de las bases de la convocatoria, textualmente establece lo siguiente:

“OCTAVA. Derechos de preferencia.

Los prestadores del servicio que participen en la fase preliminar de la implementación del Programa de Modernización del Transporte Público del Estado de Aguascalientes, que cuyas condiciones previas de viabilidad se instrumentan por medio de esta convocatoria, tendrán derechos de preferencia para participar en las etapas sustantivas del Programa de Modernización.”

De lo transcrito, se obtiene que el referido punto de las bases de la Convocatoria, se limita a otorgar preferencia a los participantes de la fase preliminar a participar en las etapas sustantivas del Programa de Modernización; es decir, lo dispuesto en la base transcrita, no se traduce en una privación del derecho de participar en el Programa de Modernización o que dicha convocatoria sea también para actualizar el Programa de Modernización, sino solamente que los participantes en la fase preliminar tendrán preferencia en participar en el Programa de Modernización, lo cual no le causa agravio o afectación al demandante, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

5) En relación al indebido proceso, privación de la garantía de audiencia; falta de fundamentación y motivación de la



resolución impugnada para la supuesta privación de la concesión.

Manifiesta la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad que es ilegal que se le pretenda desconocer su concesión, sin que la misma haya sido previamente revocada, con lo cual se le están violentando sus derechos adquiridos y no le están reconociendo su carácter de concesionario.

Agrega en el TERCER concepto de nulidad que se le privó de su concesión aún y cuando realizó pago por concepto de explotación de la concesión y derechos de control vehicular para el ejercicio fiscal 2019.

Manifiesta en el SEXTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y que reitera en el ÚNICO de los de ampliación de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales, porque se le están afectando sus derechos y propiedades, sin haber respetado procedimiento legal, pues se le privó de la oportunidad de defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegatos y de utilizar los medios de defensa para ser revocados o nulificados.

Agrega que desconoce los motivos que llevaron al desechamiento de su solicitud, pues la autoridad sólo manifiesta que de la revisión efectuada al vehículo, el mismo no es apto para el servicio, pues supuestamente no cumple con los parámetros de antigüedad, siendo que ello no releva a la autoridad de la obligación de fundar su determinación y de respetar su garantía de audiencia y de ser oído y vencido en juicio para revocarle o limitar el uso y disfrute de su concesión, lo cual le deja en estado de indefensión.

Manifiesta que no existe mecanismo para comprobar que su vehículo SÍ cuenta con “los mentados asientos”, siendo que la autoridad detuvo posteriormente su vehículo, observando que el mismo sí contaba con dichos asientos arbitrariamente su vehículo.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS en parte e INOPERANTES en otra parte, como a continuación se expone.

Resultan INFUNDADOS porque la parte actora, confunde

la figura relativa a la REVOCACIÓN de la Concesión con la de extinción por CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO para el cual fue otorgada.

Es así, porque como ya quedó analizado, el artículo 650 del Código Urbano, Vigente en el momento del otorgamiento de la concesión dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 650.- Las concesiones a que se refiere este Código se extinguen por:

- I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;*
- II.- Renuncia expresa por escrito del concesionario;*
- III.- Desaparición de la finalidad, materia o bien objeto de la concesión;*
- IV.- Revocación por la autoridad concedente;*
- V.- Nulidad;*
- VI.- Declaratoria de rescate; y*
- VII.- Cualquiera otra prevista en las leyes y reglamentos específicos, reguladores del servicio o uso, aprovechamiento o explotación de que se trate, así como en la concesión misma, que a juicio del Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo, haga imposible o inconveniente su continuación.”*

De lo transcrito se obtiene que la disposición establece diversas formas en que una concesión se **extingue**, siendo que la fracción IV hace referencia a la figura de la **revocación**, a la que alude la parte actora, sin embargo, ni de la resolución impugnada, ni de alguna otra prueba se acredita la revocación de la concesión por parte de la autoridad demandada, por lo que no resultan aplicables los procedimientos en relación a la misma, es decir, la realización de un procedimiento administrativo en que con el debido proceso se le otorgara al concesionario la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos y consecuentemente emitir una resolución.

Por el contrario, ha quedado acreditado que la concesión del demandante se encontraba extinta por haber llegado a su término y que no cumplía con los requisitos legales para que se le otorgara el Permiso Temporal para Operar; conclusiones a las cuales se arriba a partir del análisis de la convocatoria y principalmente de la resolución impugnada y de las pruebas aportadas por las partes y conforme a lo descrito en puntos



precedentes de la presente sentencia, de lo cual se obtiene lo siguiente:

a) La Convocatoria publicada el *diez de abril de dos mil diecinueve*, tuvo por objeto Otorgar Permisos Temporales y Asignación de Ruta, Itinerarios y Horarios para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano; para ello, otorgó la oportunidad a quienes ya tenían la concesión vencida de acreditar el cumplimiento de requisitos legales, para obtener una **permiso temporal para la operación de la misma**.

Luego, se trata de un procedimiento en el que cualquiera que reúna las condiciones establecidas, puede solicitar el Permiso Temporal, sin que ello signifique privar de derechos existentes y por tanto implementar un procedimiento jurídico en el que se respete la garantía de audiencia.

b) El demandante no acreditó tener al momento de la publicación de la convocatoria ni posteriormente **una concesión vigente** para la prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Colectivo Urbano, ya que la misma llegó a su término el ***dos de agosto de dos mil siete***; es decir, la otrora concesión del demandante se encontraba extinta por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 650, fracción I del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la misma, por lo tanto, no resultaba procedente la implementación de un procedimiento de revocación de concesión a que se refiere la parte actora, ya que no puede revocarse lo que ya no existe.

c) El demandante no acreditó cumplir con los requisitos legales para que se le otorgara el Permiso Temporal de Operación, situación que quedó debidamente fundada y motivada en la resolución impugnada, la cual en su página **3** (foja **34** de los autos), textualmente establece:

‘... Sin embargo, en la especie se detectó que la solicitud de mérito, está presentada de forma incompleta en virtud de que se omitió cumplir con el requisito documental establecido en el inciso j) de la base tercera de la convocatoria, consistentes en:

j) Copia del documento que acredite que el o los operadores del vehículo afecto a la explotación cuentan con seguridad social.

Asimismo, la solicitud no cumple con los elementos sustantivos descritos en el inciso b) y d) de la base Segunda de la convocatoria, consistente en que el vehículo para el cual se solicita el permiso cumpla con los parámetros de antigüedad establecidos en el artículo 123 fracción X y su último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes que instituye:

ARTÍCULO 123.- Los vehículos que sean utilizados para el servicio de transporte público deberán tener las siguientes características:

...

X. Urbano: Autobús, microbús, minibús o midibús **modelo no mayor a diez años.**

Respecto a la antigüedad de los vehículos, deberá atenderse a que las condiciones físico mecánicas permitan su operación con apego a los estándares señalados en esta Ley. En el supuesto que las condiciones del vehículo lo permitan, el período de antigüedad para el servicio de taxi y urbano, podrá prorrogarse por una sola vez por un período de dos años más, previa autorización de la CMOV'

Por tanto, el promovente al solicitar el permiso temporal para un vehículo modelo **1999**, como se desprende de la copia de la factura que obra en los documentos anexos a su solicitud, es evidente que se encuentra fuera de los parámetros de antigüedad que establece la norma antes invocada. Aunado a lo anterior, se omitió presentar el vehículo con que se pretendía prestar el servicio ante la Dirección General de Transporte Público con el fin de corroborar los datos del mismo. Así las cosas, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento señalado en la base quinta de la convocatoria, por el incumplimiento de los incisos b) y d) de la base segunda; y j) de la base tercera de la convocatoria; por consecuencia se tiene por desechada la solicitud de permiso provisional y asignación de ruta, itinerario y horario, instada por **ROBERTO ANDRADE DE LUNA** para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de colectivo urbano."

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada, sí expresó los motivos y fundamentos por los cuales desechó la solicitud del demandante, basándose ello, en lo siguiente:

- **No exhibir copia del documento que acredite que él o los operadores del vehículo afecto a la explotación cuenten con seguridad social;**
- **Que el vehículo para el cual solicita el permiso cumpla con los parámetros de antigüedad (diez años)**

Es decir, el solicitante y ahora actor, no acreditó el cumplimiento de los referidos requisitos legales, mismos que resultaban



obligatorios en términos de la normatividad invocada por la demandada; cabe hacer mención, que en relación con el no cumplimiento de la antigüedad requerida del vehículo para la prestación del servicio, la disposición transcrita establece una antigüedad máxima de diez años, acreditándose con la factura del vehículo, que el mismo era **modelo mil novecientos noventa y nueve**; es decir, el vehículo rebasaba la antigüedad requerida, situación que además se corrobora, porque la demandada ofreció y adjuntó como prueba en el presente expediente, copia certificadas del expediente incoado con motivo de la solicitud del demandante, en el cual, obra a foja **74** de los autos **la factura** con número de folio **1561**, del **treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, respecto de un camión marca **Mercedes Benz**, Año Modelo **1999** (**mil novecientos noventa y nueve**), de lo cual se desprende que efectivamente el vehículo con el cual el actor pretendía acceder al permiso temporal, no reunía los requisitos legales de operación.

Por otra parte, en relación al argumento de la parte actora, en el sentido de que la autoridad no le está respetando sus derechos adquiridos, dicho argumento resulta igualmente **INFUNDADO**.

Es así, en primer término, porque como ya se analizó anteriormente, la concesión del demandante ya **no se encontraba vigente** en el momento de solicitar el permiso, por lo tanto no se puede hablar de falta de respeto a los derechos adquiridos.

En segundo término, porque independientemente de lo anterior, es necesario precisar que tratándose de concesiones, al tratarse de un servicio de **interés público y social**, para la operación de concesiones de servicios públicos no pueden argumentarse "derechos adquiridos" al margen del cumplimiento de requisitos legales, pues la prioridad es regular el transporte público a favor de la ciudadanía prevaleciendo así el interés general sobre el interés de los particulares concesionarios o permisionarios del transporte público.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 177665, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LXXVII/2005, Página: 297, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, **esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario**. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.”

De todo lo anterior, se concluye que el actor, a la fecha de la publicación de la convocatoria, tenía su concesión extinta por el transcurso del tiempo y que no obstante ello, tuvo la facilidad de obtener un permiso temporal para operar, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de



requisitos legales, lo cual en la especie no ocurrió, **al incumplir con los requisitos anteriormente descritos y porque el vehículo destinado a la prestación del servicio excedía la antigüedad requerida (diez años)**, motivo por el cual se desechó su solicitud a través de la resolución que se impugna, misma que fue debidamente fundada y motivada.

Por lo que los argumentos de estudio, resultan **INEUNDADOS**.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo argumentado por la parte actora en el sentido de que efectuó pagos relativos a la supuesta concesión y que su vehículo sí cumplía con los requisitos de “los mentados asientos”.

Afirmaciones que resultan **INOPERANTES**, en virtud de que, en relación al supuesto pago, la parte actora no acredita que el mismo se hubiera hecho, siendo que estaba obligada a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y aún en el supuesto de que hubiera acreditado el mismo, dicho supuesto pago **no acreditaría la vigencia de la concesión ni el cumplimiento de requisitos legales para operarla**.

En cuanto a los argumentos de que el vehículo sí cumplía con el requisito de los asientos, la afirmación resulta igualmente **inoperante**, porque como ya se analizó, el motivo para rechazar la solicitud del actor fue la antigüedad del vehículo **y los requisitos de seguridad social de choferes** y no el cumplimiento de requisito de asientos.

6) En relación a la supuesta violación a sus derechos humanos y libertad de trabajo a que se refieren los artículos 1º y 5º Constitucionales.

Manifiesta en el CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad que la convocatoria de referencia, viola lo dispuesto en el artículo 5º

Constitucional, pues se le causa agravio a su derecho de trabajo al desconocer sus derechos de explotación de la concesión para prestar el servicio público de transporte, de lo cual, él ya realizó el pago, y sólo permitir la prestación de servicio a personas conforme a la Base Décima de la convocatoria, que hayan obtenido un permiso temporal por un lapso de Ciento Ochenta Días y a los titulares de las concesiones que se encuentren en periodo de vigencia, lo cual resulta también una violación al artículo 1º Constitucional.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS.

Es así, porque si bien el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que el artículo 5º Constitucional establece como derecho humano la libertad de trabajo y empresa; no obstante dicha libertad cuenta con la condición de ejercerse bajo condiciones de **licitud**.

El primer párrafo del artículo quinto constitucional establece textualmente lo siguiente:

*“Art. 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

...”

De la disposición transcrita, se advierte que si bien existe libertad de empresa, la misma está **condicionada** a que dicha actividad sea **lícita**; en el caso particular la lícitud **se traduce en el cumplimiento de requisitos legales para la prestación del servicio**, los cuáles, como ya ha sido analizado, **no se acreditaron**, por lo tanto, no existe violación de los artículos 1º y 5º constitucionales por parte de la autoridad demandada al emitir la resolución que se impugna; máxime que el servicio de transporte público es de **interés público y social**, por lo cual, acreditar que los vehículos destinados a la prestación del servicio **cumplen con todos los requisitos legales**, no es meramente una formalidad, por el contrario, se trata de un elemento sustantivo en la prestación del servicio que conlleva



la adecuada calidad del mismo y principalmente la seguridad de los usuarios y terceras personas, así como el cuidado al medio ambiente.

Al respecto, resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2016208, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: III.5o.A.52 A (10a.), Página: 1569; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados.”

Con lo cual, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de nulidad de estudio, lo que procede es RECONOCER LA VALIDEZ de la resolución impugnada, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Análisis del concepto de nulidad en relación a la

resolución negativa ficta derivada de la solicitud para autorización de la Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público, presentada en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, misma que se atribuye a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda la parte actora impugna la negativa ficta recaída a su solicitud de derecho de renovación de concesión número ****.

Para mayor claridad en el tratamiento del problema planteado y por constituir la base de su análisis, es conveniente dilucidar, en primer orden, algunas cuestiones relativas a la naturaleza de la negativa ficta que se atribuye a la autoridad demandada.

Ello, para el mejor entendimiento de la forma en que debe ser impugnada y analizada en el juicio contencioso administrativo.

El artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

Como puede verse, el precepto en análisis consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado, extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario; circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

Cabe agregar que la ficción legal apuntada, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce



necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Así, la *litis* sobre la que versará el argumento planteado, no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su solicitud.

Luego, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado, de lo que se sigue que al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.

Así, en el caso de estudio se tiene por acreditada al tiempo de la demanda, la existencia de la negativa ficta por haber transcurrido más de tres meses en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, toda vez que la parte actora formuló su solicitud para la autorización del derecho de renovación de concesión para la prestación de transporte público el *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, (ver sello de recepción foja 36 vuelta de los autos), sin que se hubiere acreditado respuesta en relación a la misma, por lo que transcurrieron más de tres meses para que se configurara la negativa ficta, conforme a la disposición antes referida.

En consecuencia, esta Sala procede al análisis de la negativa ficta impugnada.

Sin que ello implique por sí mismo que deba declararse la nulidad de dicha ficción legal en forma automática, puesto que ello sólo tendría lugar cuando la autoridad fuera omisa —una vez que se hubiere presentado la demanda—, en expresar los motivos y fundamentos que sustentan la negativa o que, los motivos expresados, no sean suficientes para ello, tal y como se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 31, primer párrafo, y 37, último párrafo, de la ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”

“ARTICULO 37.-...

...

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

De manera que, cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar en contestación de demanda, los hechos y derechos en que se apoya dicha resolución ficta.

Esto, porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado —extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses—, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Consecuentemente, una vez configurado el silencio administrativo, la *litis* sobre la que versará no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el peticionario y lo negado fictamente por la autoridad, ello es así, porque el objeto de la negativa ficta, se traduce en evitar que se cause un estado de incertidumbre a los gobernados, mediante la abreviación de trámites y buscando que la solución de fondo de su petición no se postergue en forma indefinida, garantizando así, la definición de su solicitud.

De modo que, la autoridad demandada al contestar la demanda, solo podrá exponer como razones para justificar su resolución, las relacionadas con el fondo del asunto, lo que significa, que no podrá fundarla en cuestiones procesales que impidan resolver el fondo de la controversia, pues ha precluido su derecho para ello.³

³ Al efecto, véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de la novena época, localizable con número de registro: 173737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



En el caso particular, el análisis de la negativa ficta se realizará a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes y por existir conexidad de las acciones ejercidas tanto en la demanda como en su ampliación; al estar vinculadas en ambos casos, con la concesión número **** del servicio de transporte público en la modalidad de transporte público urbano.

Además de que, al haberse reclamado la negativa ficta en ampliación de demanda, resulta improcedente conceder a la parte actora una segunda oportunidad para ampliar la demanda al tratarse de un trámite no previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; sin embargo, al haberse planteado en la demanda inicial, la nulidad de un acto administrativo cuyo trámite guarda identidad de razones para la procedencia del mismo y al haberse expresado en la contestación de la autoridad las razones en que se sustenta dicha negativa ficta, ninguna indefensión se causa al accionante.

Luego, procede resolver la controversia planteada en ampliación de demanda, al haberse formulado previamente demanda por la que se expresaron conceptos de nulidad en contra de acto de autoridad de naturaleza análoga al impugnado; de lo que se sigue que, cualquiera que fuere la conducta procesal asumida en su defensa, no traería mayores beneficios al demandante, como se analizará a continuación.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la negativa

Nación, que al rubro y texto dice: **"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la **falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una **denegación tácita del contenido material de su petición.** Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual **no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular** y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

expresada por la autoridad en contestación a la ampliación de demanda, es decir, de los hechos y el derecho en que se apoyó para sustentar la negativa al actor para renovar la concesión solicitada; **negativa expresa que se toma como sustento de la negativa ficta** para los efectos de analizar esta última en términos de las disposiciones anteriormente transcritas.

Al respecto, la demandada expresó como razones de fondo para **negar la solicitud de renovación de concesión, los siguientes:**

a) Que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, es decir, del *primero de mayo de dos mil dieciocho*, las concesiones de transporte público colectivo urbano **no son susceptibles de renovación**, ya que sólo las concesiones de transporte público colectivo que se encuentren vigentes, podrán solicitar la **integración al nuevo esquema de concesionamiento** Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA);

b) Que las concesiones de transporte público en la modalidad de colectivo urbano, sólo se otorgarán a personas morales y que en el caso de estudio, el solicitante es una persona física;

c) Que para solicitar la integración al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA), y en consecuencia prestar el servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Urbano, **debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley;**

Precisado lo anterior, la impugnación en contra de la negativa ficta respecto a la solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público presentada en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, **se vuelve inoperante**, en virtud del incumplimiento de requisitos para obtenerla y de que en relación con los requisitos de vigencia de la concesión y antigüedad del vehículo para prestar el servicio **guardan identidad** con aquellos previstos para el otorgamiento de un permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario **formulada por el actor**, para continuar con la prestación del servicio de transporte público y que fueran ya previamente analizados, **sin que la parte actora hubiere probado el cumplimiento de los mismos.**



Es así, porque de acuerdo a lo establecido por los artículos 175, fracción I, 123, X y Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad del Estado, en vigor a partir del *primero de mayo de dos mil dieciocho*, sólo las concesiones de transporte público colectivo foráneo que se encuentren vigentes, pueden solicitar la integración al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA), para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Urbano, siempre y cuando **cumplan los requisitos legales y se integren a una persona moral, lo que en la especie no aconteció.**

Al efecto, las referidas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 175.- Las concesiones para el servicio de transporte público podrán otorgarse a:

I. Personas morales, para el servicio de transporte público de personas en la modalidad de colectivo urbano;

...

...

ARTÍCULO 123.- Los vehículos que sean utilizados para el servicio de transporte público deberán tener las siguientes características:

...

*X. Urbano: Autobús, microbús, minibús o midibús **modelo no mayor a diez años**.*

Respecto a la antigüedad de los vehículos, deberá atenderse a que las condiciones físico mecánicas permitan su operación con apego a los estándares señalados en esta Ley. En el supuesto que las condiciones del vehículo lo permitan, el período de antigüedad para el servicio de taxi y urbano, podrá prorrogarse por una sola vez por un período de dos años más, previa autorización de la CMOV.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO NOVENO.- Las concesiones otorgadas bajo el imperio de las disposiciones que se derogan, continuarán su vigencia hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las obligaciones que esta Ley determina para los concesionarios, permisionarios, titulares de autorizaciones y operadores serán exigibles desde la entrada en vigor de la presente normatividad y su incumplimiento será sancionado en

los términos previstos en este Decreto;

II. Las concesiones del transporte colectivo urbano que actualmente se encuentren en su período de vigencia conforme a las disposiciones que se derogan, podrán adherirse inmediatamente al SITMA previsto en esta Ley, siempre que los interesados cumplan con los requisitos señalados por esta normatividad; para lo cual la CMOV generará los programas de integración que resulten necesarios para operar sin demora la transferencia entre ambos sistemas;

III. La persona física que actualmente detente una concesión de transporte colectivo urbano, deberá integrarse en personas morales titulares de las concesiones SITMA, cuando tales entes reúnan los requisitos señalados en esta Ley. En este caso, la titularidad de las concesiones ordinarias para operar el transporte colectivo urbano se extinguirá si se otorga la titularidad de la concesión SITMA a la organización. De no otorgarse la concesión SITMA a la nueva organización, se aplicará la regla contenida en el párrafo primero de este Artículo;

IV. Deberá procurarse que en el transcurso de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, se haya operado la migración de las concesiones del transporte colectivo urbano convencional otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, a efecto de que puedan ser integradas al esquema propio del SITMA en caso de ser procedente. Para lo anterior, la CMOV establecerá el Programa de Modernización del Transporte Público para el Estado de Aguascalientes, estableciendo las reglas y mecanismos para dicha transferencia;

V. La CMOV dentro de sus facultades, establecerá las medidas pertinentes para mantener la oferta óptima del servicio que satisfaga las necesidades de movilidad de los usuarios en el sistema de transporte;

VI. Las concesiones y permisos para modalidades distintas del transporte colectivo urbano otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, continuarán surtiendo sus efectos hasta su vencimiento natural; en cuyo caso, una vez ocurrido podrán ser renovadas atendiendo al régimen, vigencia, condiciones y modalidades establecidas en esta Ley para las concesiones ordinarias, siempre que se satisfagan los requisitos previstos;

VII. Los trámites para la renovación de las concesiones que actualmente se encuentren en trámite o pendientes de resolución quedarán sin efectos, debiendo iniciarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente normatividad según la modalidad de que se trate; y

VIII. Por única ocasión, los trámites sucesorios y de renovación de concesiones deberán tramitarse por los interesados en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en caso contrario, operará la caducidad del derecho de los beneficiarios o interesados para tramitar la sustitución o renovación, la cual deberá realizarse en los términos prevenidos en este ordenamiento.

...”

De las disposiciones transcritas de la Ley de Movilidad del Estado, en vigor a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, se obtiene lo siguiente:

- Las concesiones para el servicio de transporte público en



la modalidad colectivo foránea, sólo pueden ser otorgadas a personas morales, siendo que las personas físicas que detenten concesiones, deberán integrarse a personas morales titulares de las concesiones SITMA para poder seguir operando;

- Sólo las concesiones de transporte público colectivo foráneo que se encuentren vigentes, pueden solicitar la integración al Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA), para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Urbano;

- Es requisito para los prestadores de servicio público colectivo urbano, el que los vehículos utilizados para el mismo, sean de un modelo no mayor a diez años.

- Los trámites para la renovación de concesiones, pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Movilidad, quedan sin efectos.

Siendo que en el caso de estudio, la parte actora no acreditó haber cumplido con los referidos requisitos, conforme al siguiente análisis.

a) La solicitud de renovación de concesión anexada por la parte actora y cuya negativa ficta demanda (foja 36 de los autos), se encuentra suscrita por el mismo, es decir por *****, en su carácter de persona física, sin que al efecto acredite haberse integrado a persona moral alguna titular de concesión SITMA, por lo que la parte actora no puede ni ser destinataria ni operar una concesión de transporte colectivo urbano; con lo cual, su solicitud de renovación de concesión deviene improcedente;

b) En el caso de estudio y como ya ha quedado analizado en el considerando que antecede, a la fecha de solicitud de renovación, la concesión de la parte actora ya no se encontraba vigente, pues, se reitera, que la autoridad al producir contestación de demanda, adjuntó copia certificada del Título de Concesión en la modalidad de transporte urbano, número ****, a nombre del actor, mismo que fue emitido del día tres de

agosto de dos mil cuatro. (ver foja 71 de los autos), siendo que al reverso del mismo se estableció que la vigencia del título de concesión es **del 03 (tres) de agosto del 2004 (dos mil cuatro) al 02 (dos) de agosto de 2007 (dos mil siete)**, por lo que al **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, fecha de presentación de solicitud de renovación de la concesión, el título de concesión ya **no se encontraba vigente**, y por tanto, su titular no podía solicitar la integración al **Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes (SITMA)**, para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Urbano; por lo que su solicitud de renovación, también resulta improcedente, atendiendo a éste requisito;

c) Como también ya fue analizado en el considerando que antecede, la parte actora no cumple con el requisito para la prestación de servicio público de transporte colectivo urbano, pues su vehículo **excede la antigüedad mínima requerida de diez años**.

Lo que se acredita con la factura del vehículo, previamente analizada, de la cual se obtiene que el modelo del mismo es **mil novecientos noventa y nueve**; de lo cual se desprende que efectivamente el vehículo del actor no reúne los requisitos legales para la prestación del servicio, por lo que la solicitud de renovación de concesión, también resulta improcedente, atendiendo al incumplimiento de éste requisito legal.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las razones y fundamentos expresados por la autoridad demandada para **negar la solicitud de renovación de concesión de la parte actora** resultan fundados, y por tanto, procede **RECONOCER LA VALIDEZ DE DICHA NEGATIVA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque como ya se analizó en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia, la parte actora **no acreditó en autos, el cumplimiento de los requisitos para los dos trámites impugnados**, es decir tanto el trámite para el permiso temporal, como para la renovación de la concesión, ello aún y cuando no sólo tuvo la posibilidad



material de hacerlo, sino que estaba obligado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que tuvo conocimiento de dichos trámites incluso en forma previa a la interposición de su demanda, por haber sido la propia parte actora quien los inició.

Máxime que ambos trámites se relacionan con la concesión número **** (***) , por lo que al haber conexidad entre ambas solicitudes, debió acreditarse en éste y no en diverso juicio, el cumplimiento de los requisitos para obtener el permiso temporal o su renovación, al tratarse de la misma concesión, el mismo concesionario y el mismo iniciador de ambas solicitudes.

SÉPTIMO. Al ser infundados e inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la demandante, conforme al análisis realizado en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia, lo que procede es reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó sus acciones.

SEGUNDO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de:

1. La resolución emitida por el Encargado de Despacho de la Oficina del Coordinador General de Movilidad del Estado, el *treinta de abril de dos mil diecinueve*, dentro del expediente *PT/487/2019*, mediante la cual se *desecha la solicitud* de permiso temporal y asignación de ruta, itinerario y horario formulada por el actor, para continuar con la prestación del servicio de transporte público de personas en su modalidad

⁴ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

de colectivo urbano, ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

2. La resolución **negativa ficta** que se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público* presentada en fecha **veinticinco de julio de dos mil dieciocho** —según sello de recepción— que obra a foja **36** de los autos y que es atribuida a la propia demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, impugnación que se desprende del escrito de ampliación de demanda; **negativa ficta que se sustituye con la negativa expresa** de la autoridad demandada, contenida en el escrito de contestación a la ampliación de demanda (foja **105 a 107** de los autos).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.-



SECRETARÍA DE JUSTICIA